



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00419 00	Verbal	PATRICIA PAREDES SOLANO	ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2022		
68679 40 89 001 2017 00419 00	Verbal	PATRICIA PAREDES SOLANO	ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU	Auto decreta medida cautelar	13/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00164 00	Verbal	JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA	LUIS BENITEZ ABAUNZA	Auto inadmite demanda	13/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO



## EJECUTIVO SINGULAR CONTINUACIÓN - VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2017-00419-01  
Demandante (s): PATRICIA PAREDES SOLANO  
Demandado (s): ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante formulo proceso ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de septiembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demandante **PATRICIA PAREDES SOLANO**, a través de apoderado judicial, según escrito radicado el 15 de julio de 2022, con fundamento en lo establecido por los articulo 305 y 306 del C.G.P. formuló ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente contra **LA ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALÚ** representada legalmente a través de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR**, con el fin de ejercitar las condenas impuestas por el presente estrado judicial el pasado 12 de mayo de 2022, dentro del proceso verbal de resolución de contrato identificado con radicado 2017-00419.

Que el artículo 422 del C.G.P. establece como título ejecutivo las sentencias proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, por lo cual, es procedente librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló por fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, este mandamiento de pago, deberá ser notificado al (los) demandado (s) mediante notificación personal y/o por aviso, en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. También podrá efectuarse la notificación de la parte ejecutada en los términos dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica según fuere el caso.

En consecuencia, se ordenará librar el mandamiento de pago pretendido. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de resolución de contrato, a favor de **PATRICIA PAREDES SOLANO** y en contra de **LA ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALÚ** representada legalmente a través de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 30.000.000), por concepto de perjuicios según el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil dentro del proceso verbal de resolución de contrato identificado con radicado 2017-00419.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía a continuación del proceso verbal de resolución de contrato, a favor



## EJECUTIVO SINGULAR CONTINUACIÓN - VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2017-00419-01  
Demandante (s): PATRICIA PAREDES SOLANO  
Demandado (s): ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU

de **PATRICIA PAREDES SOLANO** y en contra de **LA ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALÚ** representada legalmente a través de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR**, por la indexación de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 30.000.000) **teniendo en cuenta el IPC** inicial de agosto de 2016 e IPC final, la fecha de la entrega total del dinero al demandante.

**TERCERO:** ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso) conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 442 del C.G.P.

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta providencia a los demandantes y demandados mediante anotación en el estado, conforme lo establecen los artículos 295 y 306 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fddf955c810d3381d60a0b04ea2b7f6af533c41244848e6e4e8515e9d47916a**

Documento generado en 13/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

Radicado: 2022-00164

Demandante (s): JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA

Demandado (s): LUIS BENITEZ ABAUNZA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 12 de septiembre de 2022.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Johan Alberto Vargas Sierra** contra **LUIS BENITEZ ABAUNZA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. en atención a que no realizó el juramento estimatorio que en la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato De Promesa de Compraventa se requiere; pues el artículo 206 del C.G.P determina que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, por lo que se configura la causal de inadmisión consagrada en el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.
2. De igual manera, incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se señaló la dirección del lugar de notificaciones del demandado **LUIS BENITEZ**, no indico el Municipio o Ciudad que comprende dicha nomenclatura, así como el departamento en el que éste se encuentra.
3. Así mismo, incumple lo determinado en el numeral 9 de artículo 82 de C.G.P, pues no señaló la cuantía, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



## VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

Radicado: 2022-00164  
Demandante (s): JOHAN ALBERTO VARGAS SIERRA  
Demandado (s): LUIS BENITEZ ABAUNZA

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Johan Alberto Vargas Sierra** contra **LUIS BENITEZ ABAUNZA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **DIDIER STEVE HENAO SUAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.903.924 expedida en Bogotá D.C. y portador (a) de la T.P. No. 303.988 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44ad1943b0d4bab43653709354b068bc2faccb77a37d5e14ce62f8ce1e6fae**

Documento generado en 13/09/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>